

ESTABLECE LIMITES MÁXIMOS DE
CAPTURA POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, X
REGION, LETRA D) DEL ARTÍCULO 2º
DE LA LEY 19.713.

SANTIAGO, 21 DIC 2005

Decreto Exento Nº 1571

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (SAP) Nº 347 de 21 de diciembre de 2005, el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; los Decretos Supremos Nº 545 de 1998 y Nº 286 de 2001, y el Decreto Exento Nº 1554 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Nº 2008 de 2001, y 4058 de 2005, ambas de la Subsecretaría de Pesca.

CONSIDERANDO:

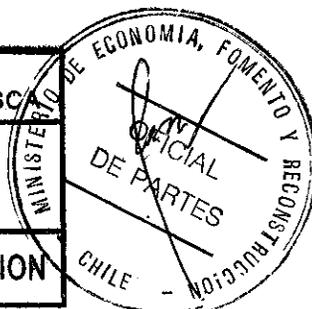
Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la X Región, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra d) de la Ley Nº 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, corresponderá a la contenida en la Resolución Nº 2008 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

Que mediante Resolución Nº 4058 de 2005 de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

Que el Decreto Exento Nº 1554 de 2005, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
21 DIC 2005
TERMINO DE TRAMITACION



SP.

DECRETO:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la X Región, individualizada en la letra d) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2006, son los siguientes:

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEPT	OCT-DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS S.A.	4.701,199	5.698,358	3.134,097	712,348	14.246,002
ARANCIBIA FUENTES GIOVANNI	7,684	9,314	5,123	1,164	23,285
BAHIA CALDERA S.A. PESQ.	44,887	54,408	29,925	6,802	136,022
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	1.204,295	1.459,735	802,854	182,480	3.649,364
BIO BIO S.A. PESQ.	2.717,828	3.294,300	1.811,865	411,818	8.235,811
CAMANCIACA S.A. CIA. PESQ.	3.358,646	4.071,040	2.239,072	508,918	10.177,676
CORPESCA S.A.	1.917,196	2.323,848	1.278,116	290,503	5.809,663
DA VENEZIA RETAMALES ANTONIO	3,849	4,665	2,566	0,583	11,663
DEL NORTE S.A. PESQ.	1.356,090	1.643,726	904,050	205,481	4.109,347
EL GOLFO S.A. PESQ.	5.481,393	6.644,038	3.654,221	830,567	16.610,219
ENFEMAR LTDA. SOC. PESQ.	11,462	13,893	7,641	1,737	34,733
FRIOSUR IX S.A.	87,253	105,760	58,168	13,221	264,402
GENMAR LTDA. SOC. PESQ.	12,457	15,099	8,305	1,888	37,749
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESIÓN	40,605	49,218	27,070	6,153	123,046
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	13,713	16,622	9,142	2,078	41,555
INVERSIONES PESQUERAS S.A.	453,805	550,061	302,533	68,763	1.375,162
ITATA S.A. PESQ.	5.316,358	6.443,998	3.544,199	805,560	16.110,115
LANDES S.A. SOC. PESQ.	2.422,073	2.935,813	1.614,697	367,004	7.339,587
LOTA PROTEIN S.A.	1.765,322	2.139,760	1.176,868	267,490	5.349,440
LOTA VEDDE LTDA. ARIES Y CIA. C.P.A. PESQ.	264,444	320,535	176,294	40,070	801,343
NORDIO LTDA. SOC.	8,847	10,724	5,898	1,341	26,810
PACIFIC FISHERIES S.A.	1.634,252	1.980,889	1.089,489	247,630	4.952,260
PEMESA S.A. PESQ.	568,950	689,628	379,296	86,210	1.724,084
RIO SIMPSON S.A. EMP. PESQ.	10,232	12,402	6,821	1,550	31,005
SALMOALIMENTOS S.A.	294,468	356,927	196,310	44,619	892,324
SALMOCONCESIONES S.A.	241,096	292,234	160,729	36,532	730,591
SALMOPROCESOS S.A.	169,220	205,113	112,812	25,641	512,786
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	97,746	118,479	65,163	14,811	296,199
SAN JOSE S.A. PESQ.	4.158,234	5.040,226	2.772,125	630,075	12.600,660
SAN PABLO S.A. PESQ.	414,815	502,800	276,540	62,855	1.257,010
SOUTHPACIFIC KORP S.A.	4.765,736	5.776,584	3.177,121	722,127	14.441,568
TRAVESIA S.A. PESQ.	692,844	839,802	461,891	104,983	2.099,520

Los límites máximos de captura señalados en el inciso precedente se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la sanción de descuento de límite máximo de captura por infracciones cometidas durante años calendarios anteriores, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 19.713.

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos periodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1554 de 2005, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2º.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1º podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7º dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3º.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4º.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

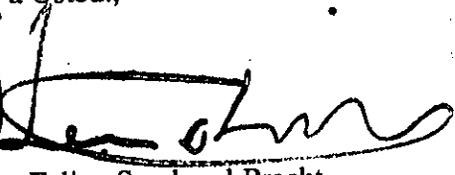
POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



FELIPE SANDOVAL PRECHT
Ministro de Economía y Energía (S)

Lo que transcribe, para su conocimiento.

Saluda atentamente a Usted.,



Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca